

PROC. ORDINARIO 2020-379

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por IVÁN MAURICIO SÁNCHEZ TENORIO, contra 100% COLOMBIANA DE EVENTOS S.A.S. En archivo digital, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Se presenta insuficiencia de poder, como quiera que las pretensiones no se encuentran relacionadas en el poder otorgado por el actor. El poder y la demanda deben ser coherentes de conformidad con el N° 2 art. 25 del C.P.T. y S.S. y art 74 del C.G.P.
2. Lo contenido en los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 13 incluyen varias circunstancias fácticas. De conformidad con el numeral 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. El nombre de la parte demandada tanto en el poder como en la demanda se encuentra incompleto respecto del certificado de existencia y representación allegado.
4. Debe indicar el apoderado la dirección de correo electrónico.
5. Establezca de manera correcta la competencia de este Despacho para conocer de la presente acción, como quiera que en la competencia laboral no existen procesos de mayor cuantía, conforme a lo establecido en el art. 12 del C.P.T. y S.S.
6. En los fundamentos y razones en derecho no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas.
7. No acredita la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al art 6 del decreto 806 de 2020.

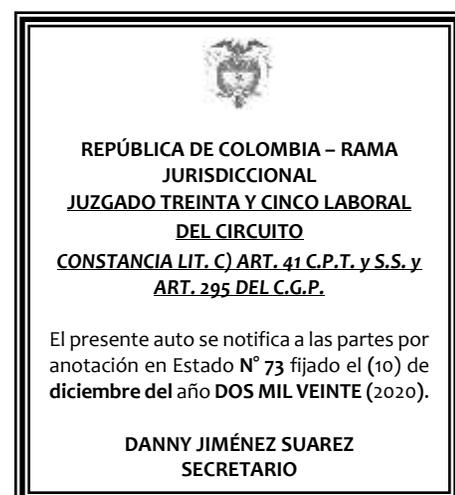
Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854e37c9447ac04463bdda2b641583def2b69ba5e31156e4c323b11f7f2c39eb

Documento generado en 07/12/2020 05:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>